000204/2018

Comodoro Rivadavia, de junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., L. I. c/ R. R., F. s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. N° 204/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 406/2016).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto el recurrente a fs. 114/115vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 113 que dispone: "… no encontrándose acreditado en autos la calidad de heredero de F. R. R. en relación al titular del inmueble a subastar, identificado como Lote X de la Manzana X – Barrio San Martín de ésta ciudad. A lo solicitado no ha lugar, debiéndose acreditar dicho extremo conforme a derecho…".

Rechazado el primer recurso se concede la apelación a fs. 119.

Se agravia el recurrente porque el juez en los autos: "R. B. A. y R. C., F. s/ Sucesión" Expte. N° 6138/2013 mediante resolución de fecha 3/5/2013 tuvo al Sr. F. R. o F. R. R. por presentado en carácter de hijo de los causantes y único heredero (fs. 6). Cita lo resuelto por éste Tribunal al respecto y la secuencia procesal en éstos autos. Expresa que el juez a fs. 72/75 ordenó mandar a llevar adelante la presente ejecución y transformó en definitivo los embargos dispuestos sobre inmuebles cuya inscripción registral estaban a nombre del causante R. C..

Asevera que dicha resolución quedó firme y se dio cumplimiento a todos los requisitos procesales para llevar adelante la subasta pública, siendo acreditada en los autos principales y en el sucesorio, con el

certificado de defunción y la partida de nacimiento, la calidad de herederos. Sostiene que no es necesario obtener una declaratoria de herederos a los fines de continuar con la presente ejecución. Afirma que de exigirse una declaratoria de herederos se beneficiaría al aquí ejecutado, por cuanto para burlar la presente ejecución y las distintas resoluciones dictadas por los distintos jueces actuantes e incluso la sentencia de éste tribunal (firmes y consentidas), solo debe evitar la declaratoria de herederos en la sucesión, lo que es muy sencillo, máxime cuando es el único presentado y legitimado para hacerlo. Reitera que la calidad de heredero del Sr. F. R. R. ya fue reconocida en sentencia de primera instancia y su aclaratoria, por sentencia de segunda instancia y en las distintas etapas de autos. Considera que los herederos forzosos son tales desde el momento del fallecimiento del causante y entran en posesión de la herencia sin necesidad de acreditar su calidad mediante una declaratoria de herederos, por ello debe ordenarse sin más trámite la subasta pública peticionada.

II.- En primer lugar es dable señalar que nos encontramos ante un proceso de ejecución de honorarios, donde el aquí ejecutante pretende la subasta de un bien del acervo hereditario cuyo titular registral es el Sr. F. R. C. (causante) conforme título de propiedad fs. 105/108.

Al respecto el art. 2337 del C.C.C. que establece en términos generales la investidura hereditaria de pleno derecho, receptando el principio general contenido en el texto del art. 3410, agrega al texto una aclaración que no puede ser soslayada, y es que a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura

debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos.

De modo tal que la decisión de la magistrada que se impugna es razonable y se ajusta al derecho vigente.

Ahora bien, de las constancias de autos: "R. B., A. y R. C., F. s/ Sucesión" Expte. N° 638/2013 en trámite ante el Juzgado de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4, que tenemos a la vista, si bien el Sr. F. R. inició el juicio sucesorio de sus progenitores el día 24 de abril de 2013, aclarando "soy hijo único" (sic), al día de la fecha la declaratoria de herederos no ha sido dictada. Y si bien es cierto que esta omisión no puede convertirse en un obstáculo, porque si fuera así, sería suficiente con incurrir en ella para que los derechos del ejecutante vieran postergada su realización en forma indeterminada quedando supeditada a la voluntad del deudor, no es posible soslayar que existen herramientas legalmente estatuidas para superar tal barrera.

Si bien el Sr. R. puede carecer de todo interés en facilitar la posición del ejecutante, pero frente a ésta situación, el recurrente está habilitado para continuar el trámite en su calidad de acreedor ante la inacción o abandono del interesado -ver fs. 24 2/7/2013- Y obtenida la declaratoria de herederos, el juez de la ejecución ya podrá avanzar con el trámite de la subasta.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 114/115vta y confirmar la providencia de fs. 113.

III.- Las costas de la presente incidencia se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPPCh.).

Sin regulación de honorarios para el profesional por tratarse de causa propia (art. 3 Ley XIII N°4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de

Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 114/115vta. y confirmar la providencia de fs. 113.

2.- Costas de ésta instancia a la recurrente vencida.- Sin regulación de honorarios conforme considerando respectivo.

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA **SILVIA NOEMI ALONSO**
Juez de Cámara **Presidenta**

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS